



Entidad originadora:	Oficina Asesora Jurídica
Fecha (dd/mm/aa):	N/A
Proyecto de Decreto/Resolución:	«Por la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de las obligaciones a favor del Ministerio de Educación Nacional y se deroga la Resolución 21469 de 2017»

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El presente reglamento surge de las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de Colombia, a través de su artículo 116, establece que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas.

La Ley 6 de 1992 por la cual se expiden normas en materia tributaria, otorga facultades para emitir títulos de deuda pública interna, dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y dicta otras disposiciones, a través de su artículo 112, determinó la titularidad de ejercer el cobro coactivo por parte de Entidades Públicas del nivel nacional.

Así mismo, y en desarrollo de la Ley en referencia se promulgó el Decreto 2174 de 1992, que en su artículo 4 estableció para efectos del cobro de créditos por jurisdicción coactiva, la remisión procesal al código de procedimiento civil y a las normas que lo modificaran o adicionaran.

Un año después, la Sección Quinta expresó que “la Jurisdicción coactiva fue establecida con la finalidad de que el Estado pueda recaudar prontamente los recursos que por ley le pertenecen, esenciales para el funcionamiento y realización de los proyectos que debe efectuar”. Y consideró que, en los juicios que se adelanten por esta vía coactiva no son imprescindibles los mismos requisitos y formalidades del proceso ejecutivo ordinario, sino que puede o no haber demanda según sea el caso” (Consejo de Estado, 1993, C.P. Miguel Viena Patiño).

En sentencia T-445 de 1994, la Corte Constitucional estableció que: “El proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras, esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una autotutela ejecutiva”.

De ahí que el cobro coactivo es una facultad legalmente institucionalizada que tienen las Entidades Públicas, para recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente les corresponden, indispensables para el funcionamiento de las mismas y la atención a su función entre otros, no exige la presentación de demanda, ello obedece a que de conformidad con los fines perseguidos en esta jurisdicción, no es imprescindibles todas aquellas exigencias reclamadas para los procesos ejecutivos ordinarios.

En ese entendido, la jurisdicción coactiva es un privilegio exorbitante de la Administración, que le permite cobrar directamente, es decir sin intervención judicial, las deudas a su favor, y que se justifica en los principios de eficacia y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 superior, y que su objetivo se centra en hacer efectiva la orden dictada por la administración, de cobro de una obligación monetaria a su favor, así como su fundamento jurídico se encuentra radicado en el principio de ejecutividad de los actos administrativos a que se refiere el artículo 64 del Código



Contencioso Administrativo.

En la actualidad, el procedimiento de jurisdicción coactiva se encuentra regido por la Ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, que a su vez modifica el artículo 4 del Decreto 2174 de 1992, y que en su artículo 5 establece la facultad que tienen las Entidades Públicas que tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas, de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para lo cual deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Es así, como en el artículo 5 del Decreto 2019 de 2000, en concordancia con el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 98 de la Ley 1437 de 2000, se asignó al Ministerio de Educación Nacional la competencia para recaudar, a través de la jurisdicción coactiva, los recursos que deban ingresar por cualquier concepto al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –FOMAG–,

En lo que respecta a lo establecido en la Ley 91 de 1989, los recursos que ingresan al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio -FOMAG- corresponden a: pasivo prestacional, cuotas partes pensionales, aportes periódicos de afiliación, pasivo corriente, cuota de afiliación e incremento salarial, aportes de padres cotizantes, conciliación aportes SGP, cálculo actuarial y saldos por convenios cofinanciados (Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Gobernaciones y Alcaldías), entre otras acreencias.

Además, el numeral 7.7. del artículo 7 del Decreto 5012 de 2009, establece que corresponde a la Oficina Asesora Jurídica hacer exigibles, a través de la jurisdicción coactiva las obligaciones creadas a favor del Ministerio de Educación Nacional por concepto de Ley 21 de 1982, entre otras acreencias.

Por otra parte, el numeral 1º del artículo 2º de la misma ley, señaló que las entidades públicas que ejercen la facultad de cobro coactivo por tener a su favor rentas, deben establecer mediante normatividad de carácter general el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

De acuerdo con lo anterior, se expidió el primer Reglamento de Recaudo de Cartera Resolución 676 de 2007, seguidamente la Resolución 21469 de 2017, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y el decreto 4473 de 2006, al contener esta resolución vacíos jurídicos y normativos, se hace necesario la modificación, actualización y complementación de la misma, por ende, es imprescindible la expedición de esta nueva Resolución.

La Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, es el área competente para realizar el procedimiento administrativo de cobro coactivo en sus dos etapas, persuasivo y coactivo, por medio de su funcionario ejecutor.

En la actualidad, el Ministerio de Educación Nacional, recauda por rentas a su favor, una suma aproximada anual de Nueve mil millones de pesos (\$ 9.000.000.000.00), lo cual permite que se inviertan más recursos con destino a proyectos de mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, y, de igual forma, se cumplan con los compromisos pactados frente a los derechos adquiridos a docentes del territorio nacional.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente reglamento será aplicado a las entidades territoriales del orden nacional en donde se encuentren obligaciones a cargo por incumplimientos en el pago de los recursos que deban ingresar por cualquier concepto al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –FOMAG– y por concepto de incumplimiento en el pago de aportes parafiscales contenidos en la Ley 21 de 1982, deudas por temas contractuales, multas por sanciones disciplinarias y en general todas las demás acreencias a favor del Ministerio.



De manera análoga, el presente reglamento, será aplicado al Ministerio de Educación Nacional en el ámbito de sus competencias.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Las normas vigentes que otorgan la competencia al Ministerio de Educación para la expedición del presente reglamento son los artículos 2.4.6.3.3 - párrafo 1 y 2.4.6.3.8 del Decreto 1075 de 2015.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Todas las normas antes mencionadas están vigentes

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

La Resolución que se expide deroga la Resolución 21469 de 2017.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No se encuentra necesario hacer alusión a ninguna sentencia de los órganos de cierre que verse sobre esta materia.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No existe advertencia de otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El Reglamento de Recaudo de Cartera, no genera impacto económico.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No se requieren nuevos recursos del Sector Educación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El Reglamento de Recaudo de Cartera, no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.



7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

N/A	
ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica